

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Publicación Oficial **2042** de fecha **31 de agosto de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **TECPETROL COLOMBIA SAS** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **No.2592 del 30 de agosto de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ. Directora Territorial de Bogotá,** acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativs dentro de las diligencias administrativas adelantadas con ocasión del radicado No. 56366 del 04 de abril de 2014, en contra de la empresa **TECPETROL COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. No. 90023588 con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo advirtiéndole a las partes que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante la Dirección Territorial de Bogota y en subsidio de **APELACION** frente a la Dirección de Riesgos Profesionales, los cuales deben ser interpuestos y fundamentados por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal por aviso o al vencimiento de los términos de publicación, según sea el caso así:

A la empresa **TECPETROL COLOMBIA SAS** en la Carrera 11 A No. 97 A 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogota

A la ANH en la Avenida Calle 26 No. 59 – 65 Piso 2 de la ciudad de Bogota.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo **ORDENAR** el archivo de las averiguaciones preliminares iniciadas con ocasión del radicado No. 56366 del 04 de abril de 2014, en contra de la empresa **TECPETROL COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. No. 90023588

ARTICULO CUARTO: ENVIAR copia del presente auto y del expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **13 de septiembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ

30 AGO 2017

Resolución NO. (002592) de 2017

“Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 2016 y el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante comunicación radicada bajo el No.56366 del 04 de abril de 2014 presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, se informó al Ministerio de Trabajo sobre las presuntas irregularidades cometidas por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS identificada con NIT 900235088-1 en materia de normas de riesgos laborales y salud ocupacional, con ocasión de la visita efectuada los días 11 y 12 del mes de marzo de 2014 en el municipio de Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta.

A la querella se adjuntó copia del informe de la ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos de marzo de 2014, que contiene el detalle de los hallazgos encontrados. (Folios 3 al 31)

1.2 La comunicación fue remitida por medio del memorando interno 3302000-74523 del 5 de mayo de 2014 por parte del Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales a la Dirección Territorial de Bogotá. (Folio 1).

1.3 A través del auto comisorio No. 1598 del 12 de diciembre de 2014, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, comisionando al inspector de Trabajo Dr. Iván Camilo Capera, con el objeto de que se estableciera si existía o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales. (Folio 32).

1.4 A través del auto comisorio No. 2487 del 7 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, comisionando a la Inspectora de Trabajo Dra. Sandra Marcela Meneses, con el objeto de que se estableciera si existía o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales. (Folio 49).

1.5 Posteriormente, por medio del auto de reasignación No.77 del 11 de enero de 2017, la Directora Territorial de Bogotá, dispuso continuar con la averiguación preliminar y proseguir con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, asignando el caso a la Dra. Jacqueline Pérez, con el objeto de que se estableciera si existía o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales. (Folio 63)

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

2.1 Con el fin de indagar los hechos materia de la querrela, esto es la comprobación de las presuntas irregularidades, en materia de salud ocupacional, por medio de la comunicación radicada bajo el No. 7011-8965 del 23 de enero de 2015, el Dr. Iván Camilo Capera requirió a la empresa, para que allegara al Despacho el soporte documental que acreditara la corrección de los hallazgos encontrados por parte del auditor HSE en la visita de auditoría realizada en el mes de marzo de 2014. (Folio 33).

2.2 Debido a que el anterior requerimiento fue devuelto, el Dr. Iván Camilo Capera remitió un segundo requerimiento el cual se radicó con No. 7011-24946 del 18 de febrero de 2015 a la empresa querellada, la cual se envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal. (Folio 41)

2.3. La citada empresa, por medio de la comunicación radicada con el No. 34921 del 03 de marzo de 2015 informó al Despacho de conocimiento que remitió la documentación solicitada y que había radicado ante la ANH el 21 de abril de 2014 el plan de acción para mejorar las deficiencias encontradas en la visita efectuada. Se adjuntaron varios documentos tales Certificado de existencia y representación, copia de la conformación del comité de salud ocupacional, oficio de respuesta ante la ANH entre otros (Folios 43 al 47)

2.4 Por su parte, la segunda inspectora a la que se reasignó el expediente, la doctora Sandra Marcela Meneses, luego de hacer la verificación del material probatorio, proyectó auto de formulación de cargos, el cual se registró con el No. 836 del 22 de diciembre de 2016 y que fue suscrito por la Directora Territorial de Bogotá, contra de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, identificada con NIT: 900235088, ordenando la apertura del proceso administrativo sancionatorio por dos (2) cargos relacionados con presuntas violaciones a normas en materia de riesgos laborales y salud ocupacional. (Folios 52 y 53)

2.5 Posteriormente, existe prueba que se remitió citación de la notificación personal del Auto No. 836 a la entidad querellada por medio del radicado bajo el No 7011000-202981, de fecha 28 de diciembre de 2016. (Folio 50)

2.7 Que se surtió la notificación personal del pliego de cargos a la apoderada de la empresa el 4 de enero de 2017. (Folio 51)

2.8 Que mediante documento con radicado No. 5013 del 25 de enero de 2017, estando dentro del término legal, la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS dio respuesta al pliego de cargos, manifestando sus alegatos de defensa adjuntando las siguientes pruebas: Estandar operacional crítico, programa de gestión para trabajo en alturas, inspecciones de equipos de protección, entre otros. (Folios 65 al 191).

2.9 Que mediante Auto No. 47 del 22 de febrero de 2017, el cual fue proyectado por la doctora Jacqueline Pérez y firmado por la Directora Territorial, se dio apertura al periodo probatorio, el cual fue comunicado debidamente a la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, por medio del oficio No.7011000-13852 del 24 de febrero de 2017 (Folios 192 y 193).

2.10. La empresa indagada dio respuesta al auto de pruebas decretadas mediante oficio No. 19830 del 21 de marzo de 2017. (Folios 195 al 201).

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

3. DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

El siguiente concepto es tomado de la página:

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380. Alcaldía de Bogotá

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado⁹. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*¹⁰

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

3. 1 Límites en el tiempo a la facultad sancionatoria

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción¹¹ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido

⁹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

¹⁰ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

¹¹ En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.¹²
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por lo anterior, el presente concepto expone las diferentes aplicaciones y teorías sobre la limitación de la facultad sancionadora del Estado en el tiempo, que ha sido denominada por nuestra legislación como "**CADUCIDAD**".

3.2 Tesis acogida por el nuevo código contencioso administrativo.

Es de señalar que, a partir del 2 de Julio de 2012, comenzará a regir el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, es de observarse que aunque la citada Ley indicó que el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de operar una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados, a favor del recurrente, los recursos de la vía gubernativa que no se hayan resuelto en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Conforme al artículo 308 del nuevo Código Contencioso Administrativo, el mismo comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 y sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración **debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho**, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, **y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento.**

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que la investigación preliminar se inició con ocasión de la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, **remitida el 04 de abril de 2014**, sobre las presuntas irregularidades cometidas por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS identificada con NIT 900235088 en materia de normas de riesgos laborales y salud ocupacional, con ocasión de la visita efectuada los días 11 y 12 del mes de marzo de 2014 en el municipio de Municipio de Puerto Gaitán. (Folios 3 al 31).

Observa el Despacho que el 12 de diciembre de 2014, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso ordenar la apertura de la averiguación preliminar comisionando al Dr Iván Capera, quien se avocó conocimiento el 23 de enero de 2015. (Folios 32 y 33).

Para dar impulso a la averiguación preliminar el doctor Capera, realizó dos (2) actuaciones, que se detallan a continuación:

Primera actuación: Elaboración y envío del Requerimiento No. 7011-8965 de fecha 23 de enero de 2015. (Folio 33)

Segunda actuación: Elaboración y envío del Requerimiento No. 7011-24946 de fecha 18 de febrero de 2015. (Folio 41)

Respuesta empresa: Oficio Radicado 34921 de 03 de marzo de 2015. (Folios 43 al 47)

Posteriormente, a través del auto comisorio No. 2487 del 7 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, comisionando a la Inspectora de Trabajo Dra. Sandra Marcela Meneses, con el objeto de que se estableciera si

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

existía o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales. (Folio 49)

Por su parte, una vez recaudado el material probatorio, después de analizar el mismo, la segunda inspectora que tuvo asignado el caso, la doctora Sandra Marcela Meneses, **realizó una (1) actuación**, esto es, la proyección del auto de formulación de cargos, el cual fue suscrito por la directora Territorial de Bogotá y que quedó registrado con el No. 836 del 22 de diciembre de 2016. (Folios 52 al 54).

También se puede apreciar que el pasado 11 de enero de 2017, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso continuar el proceso administrativo sancionatorio, asignando el expediente a la Dra. Jacqueline Pérez Rojas. (Folios 63).

La Respuesta de los descargos se allegó por parte de la empresa mediante oficio radicado con No. 5013 del 25 de enero de 2017. (Folios 65 al 191)

A continuación también se puede observar que la Dra. Dra. Jacqueline Pérez Rojas **realizó una (1) actuación** para dar impulso al proceso administrativo sancionatorio, esto es, la proyección del auto que dio apertura al periodo probatorio, el cual fue suscrito por la directora Territorial de Bogotá y que quedó registrado con el No. 000047 del 22 de febrero de 2017. (Folio 193).

Así las cosas, es evidente que entre la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, **los días 11 y 12 de marzo de 2014** fecha que el auditor de la ANH efectuó la visita en campo las instalaciones de la empresa ubicada en los Llanos Orientales (Municipio Puerto Gaitán Meta) y evidenció las presuntas irregularidades y **la fecha actual**, han pasado más de tres años, por lo que el Ministerio ha perdido la competencia para continuar la mencionada investigación e imponer la sanción correspondiente por las presuntas violaciones a las normas de riesgos laborales y salud ocupacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)".

Por consiguiente, se puede apreciar por parte de éste Despacho, que a pesar que se abrió el proceso administrativo sancionatorio por las presuntas violaciones a las normas de riesgos laborales, a la fecha presente operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

Por último, es oportuno anotar que la fecha máxima que tenía el Ministerio para imponer sanción y notificar la misma a la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS por las presuntas infracciones cometidas era hasta del 12 de marzo de 2017 y que dicha fecha ocurrió cuando la Dra. Jacqueline Pérez Rojas tenía el expediente a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales adelantadas con ocasión del radicado No. 56366 del 04 de abril de 2014, en contra de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900235088, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Resolución por medio del cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndole a las partes que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante ésta Dirección Territorial y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Riesgos Profesionales, los cuales deben ser interpuestos y fundamentados por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento de los términos de publicación, según sea el caso así:

A la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en la Carrera 11 A No.97 A -19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá

A la ANH en la Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo **ORDENAR** el archivo de las averiguaciones preliminares iniciadas con ocasión del radicado No. 56366 del 04 de abril de 2014, en contra de la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900235088

ARTÍCULO CUARTO- ENVIAR copia del presente auto y del expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZÁLEZ
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Elaboró: Marcela M.
Revisó/Mayerli S.
probó Gina M A 

